

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Noviembre 20 de 2020. Se le hace saber al señor Juez, que hubo pronunciamiento en esta actuación por parte de la accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, respecto al requerimiento realizado mediante providencia que antecede. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría.



Cartago (Valle del Cauca), noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2020-00161-00
Accionante	MALLERLY MOSQUERA MOSQUERA
Representante	PERSONERO MUNICIPIO DE EL CAIRO-VALLE DEL CAUCA
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que si bien la parte accionada, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contesta que ya dio respuesta al derecho de petición de la accionante, y hacer referencia a la respuesta que anexo a su respuesta a la acción de tutela, solicitando la terminación de esta actuación por hecho superado, el despacho considera que si bien existe dicha contestación, la misma ya fue analizada en la sentencia, y se puede observar que aquella no reúne los requisitos descritos en la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2020, relacionada con informarle "...describiéndole si se le suministraran medios económicos o logísticos para esa situación (en cantidad y/o oportunidad) o si tiene que agotar algún trámite o procedimiento adicional para la entidad accionada le proporcione alguna clase de ayuda para llevar a cabo ese proceso de reubicación, o ninguna de estas circunstancias. De la misma manera, el envío de la respuesta a lugar indicado en la sentencia, por tal motivo de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra del Dr. Ramón Rodríguez, como Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, y al Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de Director Técnico de Reparación de la misma entidad (funcionario con competencia para este asunto de acuerdo a la respuesta suministrada en la respectiva acción de tutelade) o quienes hagan sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** a los funcionarios mencionados o quienes hagan sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este estrado judicial, de fecha octubre 26 de 2020. El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a los funcionarios mencionados, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible a los funcionarios mencionados o quienes hagan sus veces,

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**